



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Manuel Jiménez Pérez
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01307-00
Auto	Interlocutorio No. 1940
Asunto	Se accede a lo solicitado y ordena el levantamiento de la medida sobre vehículo – Requiere previo a secuestro

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo de placas DRT 032 de propiedad del demandado, conforme a la solicitud presentada por parte de MAF Colombia S.A.

ANTECEDENTES

MAF Colombia S.A., a través de apoderada judicial, envió escrito dirigido al Despacho solicitando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas **DRT 032** de propiedad del demandado, el cual está en su poder y disposición, en virtud a la orden de aprehensión expedida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite iniciado de pago, bajo el radicado 11001400303120190094300.

Conforme a lo anterior, el solicitante pretende se le permita continuar con el trámite de pago de directo regulado por la Ley 1676 de 2013, es decir, realizar el traspaso del automotor, teniendo en cuenta que su garantía se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, con anterior al embargo que se tramita en este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 señaló lo siguiente:

“Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

A su vez, los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía, siendo su régimen de oponibilidad y prelación el dispuesto por la Ley 1676 de 2013 cuando se trate de bienes muebles.

Los artículos Artículo 48 y 49 de la misma Ley establecen lo siguiente:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá□ prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Artículo 49 Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será□ determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará□ determinada por el orden temporal de dicha inscripción”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015 señaló :

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes

El artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015 indicó:

“Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto el Despacho encuentra conforme a lo documentación allegada al proceso que le asiste la razón a la entidad solicitante por lo siguiente:

MAF Colombia S.A., suscribió un contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia sobre el vehículo de placas DRT 032, de

propiedad del demandado Juan Manuel Jiménez Pérez, el día 18 de abril de 2018 y procedió a realizar el Registro de la Garantía Mobiliaria en el formulario de inscripción inicial, el 20 de abril de 2018 con número de inscripción 20180420000016800. Asimismo, dicha garantía mobiliaria se registró ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué el 20 de abril de 2018.

Por su parte, la inscripción de la medida de embargo expedida por este Juzgado, se registró ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué el 18 de noviembre de 2019, es decir, su registro fue posterior y solo se realizó ante dicha entidad y no se hizo frente a Confecamaras, que es el ente encargado de hacer los Registros de las Garantías Mobiliarias, ya que todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados, deben ser inscritos en dicho registro con la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, pues la inscripción es indispensable para a efectos de determinar la prelación.

En ese sentido, los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y conforme a ello, la prelación de quien reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, ya que se encuentre o no en el mismo grado, está condicionada conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias. Así las cosas, en este caso se observa que Bancolombia no realizó la inscripción del gravamen judicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, Comfecamaras a fin de ser tenido en cuenta como un acreedor garantizado concurrente, por lo tanto, la prelación de la garantía la tiene la entidad solicitante MAF Colombia S.A. y no la demandante Bancolombia.

Conforme a ello, el Juzgado procederá al levantamiento de la medida de embargo y secuestro solo con respecto al vehículo de placas DRT 032 y se expedirá el oficio respectivo. Advirtiendo que las demás medidas cautelares continúan vigentes para el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas **DRT 032** de propiedad del demandado **Juan Manuel Jiménez Pérez**, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

Advirtiendo que las demás medidas cautelares continúan vigentes para el presente proceso.

Segundo: Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Ibagué para que inscriban el levantamiento de la medida de embargo.

Por último, Debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto al vehículo de placas **DOT644**, previo a decretar el secuestro del vehículo en mención, se requiere a la parte actora a fin de que manifieste en qué lugar del territorio Nacional se encuentra rodando.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 155 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00
A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

La Secretaria

Firmado Por:

05001 40 03 013 2019 01307 00

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d5e4993f8394cf0c100b3d260db86d20390f9087af23249410388ad
7a62112

Documento generado en 14/09/2021 11:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>